

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que la demandada ZAIDA DELGADO HERNANDEZ se notificó personalmente de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sujeto procesal que dentro del término oportuno no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno. Sírvasse proveer.
Cartago V., enero 19 de 2022.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, dos (2) de febrero de dos mil veintidòs (2022)

Radicación: 2021-00125-00
Referencia: Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía (CS)
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: ZAIDA DELGADO HERNANDEZ
Auto No.: 0286

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A, demandó a la señora ZAIDA DELGADO HERNANDEZ, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$168.846,00) por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la cuota causada el 30 de julio de 2020.

Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$243.154,00) por concepto de intereses causados correspondiente a la cuota del 30 de julio de 2020.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 1, desde el día 31 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.-Por la suma de CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$170.538,00) por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la cuota causada el 30 de agosto de 2020.

Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$241.462,00) por concepto de intereses causados correspondiente a la cuota del 30 de agosto de 2020.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 2, desde el día 31 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.-Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$172.448,00) por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la cuota causada el 30 de septiembre de 2020.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$239.552,00) por concepto de intereses causados correspondiente a la cuota del 30 de septiembre de 2020.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 3, desde el día 01 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.-Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$174.277,00) por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la cuota causada el 30 de octubre de 2020.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$237.723,00) por concepto de intereses causados correspondiente a la cuota del 30 de octubre de 2020.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 4, desde el día 31 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.-Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$176.126,00) por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la cuota causada el 30 de noviembre de 2020.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$235.874,00) por concepto de intereses causados correspondiente a la cuota del 30 de noviembre de 2020.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 5, desde el día 01 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.-Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$177.995,00) por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la cuota causada el 30 de diciembre de 2020.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS PESOS M/CTE (\$234.005,00) por concepto de intereses causados correspondiente a la cuota del 30 de diciembre de 2020.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 6, desde el día 31 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.-Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$179.883,00) por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la cuota causada el 30 de enero de 2021.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$232.117,00) por concepto de intereses causados correspondiente a la cuota del 30 de enero de 2021.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 7, desde el día 31 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.-Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$181.791,00) por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la cuota causada el 28 de febrero de 2021.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$230.209,00) por concepto de intereses causados correspondiente a la cuota del 28 de febrero de 2021.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 8, desde el día 01 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.-Por la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$21.414.051,00) por concepto de capital acelerado.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 9, desde la presentación de la demanda, esto es el 11 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 902 del 18 de marzo de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisiones que fueron notificadas a la demandada personalmente de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de ley contestara el libelo o formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a las letras de cambio adosadas al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales, e igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de la demandada ZAIDA DELGADO HERNANDEZ.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los

que con posterioridad se embarguen de propiedad de los demandados y realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$1.390.000,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 902 del 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada ZAIDA DELGADO HERNANDEZ, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.390.000,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.

QUINTO: REALIZAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

SEXTO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta los abonos realizados por la parte demandada.

Notifíquese,

Firmado Por:

David Andres Arboleda Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86007acce86c7a257315a8f6168df5d125407f7cb9582f6c8ca1e24a73ddac94**

Documento generado en 02/02/2022 03:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>